

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses	Por seis meses	Por un año
MADRID	5	15	30	60
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	6	18	36	72
ULTRAMAR	8	24	48	96
EXTRANJERO	10	30	60	120

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Mariano Herrero y Urquiaga, Magistrado cesante de la Audiencia de Pamplona, se halla inutilizado físicamente para volver al servicio; de conformidad con lo prevenido en el artículo 233 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Fernando Calderon y Collantes.

Hallándose comprendido D. Lino Duarte y Soto, Magistrado de la Audiencia de Albacete, en el párrafo primero del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por nombramiento para otra de D. Manuel del Olmo.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de D. Manuel del Olmo y Ayala, Magistrado electo de la Audiencia de Granada, Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Albacete, vacante por traslacion de D. Lino Duarte.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director de la conferencia de Oficiales de infantería y caballería del distrito de Andalucía al Brigadier D. Luis Gonzalez Moro y Menchiron.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Director de la conferencia de Oficiales de infantería y caballería del distrito de Castilla la Vieja al Brigadier D. Felipe Fernandez Cavada y Espadero.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Director de la conferencia de Oficiales de infantería y caballería del distrito de Granada al Brigadier D. Francisco Zaragoza y Amar.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de Octubre último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Junta de Pensiones civiles lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio, relativa á si considerados los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos como empleados activos durante el tiempo de su excedencia corresponde clasificarlos cuando recurran en solicitud de señalamiento de haber pasivo, y si á los hoy clasificados que vuelvan al servicio y cesen nuevamente deberá ó no reconocérseles como tiempo abonable de servicio el que permaneciesen en dicha situacion de excedentes segun lo preceptuado en el decreto de 17 de Setiembre de 1870, el expresado Consejo ha expuesto á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1876 y 30 de Junio del presente año, devuelve con informe á ese Ministerio el expediente promovido por la consulta de la suprimida Junta de Pensiones civiles relativo á si considerados los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos como empleados activos durante el tiempo de su excedencia, corresponde clasificarlos cuando recurran en solicitud de señalamiento de haber pasivo, y si á los hoy clasificados que vuelvan á situacion activa y cesen nuevamente deberá ó no reconocérseles como tiempo abonable de servicios el que permanezcan en dicha situacion de excedentes. Al reorganizarse el Cuerpo de Telégrafos por Real decreto de 14 de Diciembre de 1864, en el art. 4.º del mismo se declaró que tendrian en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos, siendo una de esas situaciones las de excedencia, cuya naturaleza y derechos que de ella se derivan son bien conocidos.

Consecuente con el criterio expresado en la anterior disposicion al dar nueva forma á la Direccion general de Comunicaciones por el decreto de la Regencia de 17 de Setiembre de 1870, dos Inspectores de Telégrafos que resultaron sobrantes de la plantilla aprobada fueron declarados excedentes, ordenándose en el art. 4.º que tanto los mencionados Inspectores como los demás funcionarios de igual procedencia que se encontraran sin empleo efectivo en su ramo se considerasen con opcion á los derechos pa-

sivos que por clasificacion les pudiera corresponder mientras permaneciesen sin colocacion por falta de vacante en su clase respectiva.

Por último, en decreto expedido por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República de 17 de Octubre de 1874 se mandó que se acreditara como servicio activo para los efectos de clasificacion á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos el tiempo que hubieran permanecido, ó el que se hallen en lo sucesivo en situacion de excedentes ó supernumerarios. Como de las expresadas disposiciones se deduce lógicamente que un funcionario facultativo de Telégrafos, al quedar excedente, participa de las situaciones de pasivo y activo, porque puede percibir haber por el primer concepto y tener por el segundo derecho al abono en clasificacion de todo el tiempo que dure la excedencia, la suprimida Junta de Pensiones civiles consultó á ese Ministerio el 7 de Diciembre del expresado año 1874 el criterio con que con los funcionarios aludidos debía proceder en sus resoluciones.

El Jefe del Negociado de Clases pasivas de ese Ministerio, despues de invocar la legislacion que regula los derechos pasivos de los empleados de todas las carreras y de exponer consideraciones para demostrar que la situacion de excedencia no puede en modo alguno asimilarse á la de cesantía ó jubilacion para los efectos de derechos pasivos, propone:

1.º Que los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos, á quienes por consecuencia de los decretos de 14 de Diciembre de 1864, 17 de Setiembre de 1870 y 17 de Octubre de 1874 se declare la situacion de excedentes, no pueden ser clasificados en concepto de cesantes, correspondiendo que el haber que en esa situacion deban disfrutar se impute á Obligaciones del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Que si prescindiendo de esa situacion se declara á los referidos individuos la de cesantía ó jubilacion, únicas que reconocen las leyes reguladoras de los derechos pasivos, se clasificaran sus servicios y reconocieran los respectivos derechos con estricta sujecion á las reglas establecidas por las mismas, no obstante la declaracion contenida en el decreto de 17 de Octubre de 1874.

La Asesoría general concluye su informe proponiendo que los individuos del Cuerpo de Telégrafos excedentes no pueden ser clasificados como cesantes, interin dure la excedencia, pero sí como jubilados: que llegado el caso de clasificacion, debe computárseles para la misma el tiempo que hubieren servido en excedencia, cual si hubieran estado en servicio activo: que si pesando los inconvenientes que ofrece y la oposicion en que está el decreto de Gobernacion de 17 de Octubre de 1874 con la legislacion vigente de Clases pasivas, se considerase conveniente su revocacion, debería someterse el asunto al Consejo de Ministros. Consultado este de Estado, la Seccion de Hacienda en 4 de Abril de 1876 expuso á V. E. lo conveniente que era, para el mayor esclarecimiento de las cuestiones que este expediente entrañaba, que se reclamase del Ministerio de Gobernacion el que produjo el decreto de 17 de Octubre de 1874; y dicho Ministerio en Real orden de 30 de Mayo último expone que sólo se ha encontrado el decreto original sin los antecedentes que lo motivaron, exponiendo además:

1.º Que dicho decreto fué aprobado y sancionado por el Poder legislativo.

2.º Que el decreto de 1870, al conceder á los excedentes de telégrafos derecho á los beneficios pasivos sin privarles del abono del tiempo, fué dictado para no dejarles en peores condiciones que los demás empleados públicos, ya que

en su presupuesto no existía partida para que percibiesen la excedencia.

3.º Que en el expresado decreto sólo se conceden esos derechos mientras permanezcan sin colocación si constase no podría obtener por falta de vacante en su respectiva clase, y esta condición no sería justa si no estuviera compensada en el abono de tiempo, supuesto que pierden el derecho al percibir sus haberes pasivos cuando sean llamados á cubrir una vacante en su clase y no les convenga aceptarla, lo cual no se verifica con ningún cesante de la Administración pública.

4.º Que en la Sección de Gobernación de los presupuestos de 1872 á 1873 se consignaron los fondos necesarios para pago de medio sueldo á los excedentes de telégrafos que carecían de derecho á haber pasivo, quedando los que habían adquirido este derecho afectos al presupuesto de Clases pasivas; y si existiese esa contradicción que se dice, resultaría falta de equidad, porque si bien todos perciben medio sueldo durante la excedencia, no tendrían derecho al abono de tiempo los considerados como cesantes, al paso que los más modernos serían considerados como activos, sin más razón que la de carecer de derechos pasivos.

Y 5.º Que la aparente contradicción que se nota entre los decretos de 1870 y 1874 se desvanece desde el momento en que se considera la excedencia de los funcionarios de telégrafos del mismo modo que la de los Catedráticos, que disfrutaban á la vez que los haberes correspondientes á esta situación el abono del tiempo que en ella permanecen.

El Consejo, que ha estudiado maduramente este asunto, considera que confirmado por el Poder legislativo el decreto de 17 de Octubre de 1874, y en vista de las explicaciones dadas por el Ministerio de la Gobernación, ha desaparecido la importancia más bien aparente que real de la consulta hecha por la suprimida Junta de Pensiones civiles. Los derechos de excedencia concedidos á los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos que se encuentran en esta situación por falta de destino en que servir, se resuelven como la naturaleza misma de esa situación indica en que no puede clasificarse en concepto de cesantes, sino como empleados activos en expectativa de colocación y con derecho por ello al abono del tiempo y á percibir, no la totalidad del sueldo que según su respectiva categoría les está asignado, sino la mitad de este, dado el hecho cierto de que no prestan servicio real y efectivo.

Sabido es que esos haberes de excedencias no deben figurar en la parte de presupuesto correspondiente á Clases pasivas, porque los funcionarios que los disfrutaban no pueden incluirse en este grupo, sino que deben percibirlos con cargo al Ministerio de que dependen; principio que está reconocido, y que respecto del Cuerpo de Telégrafos se llevó á efecto en la ley de 28 de Febrero de 1873.

El Ministerio de la Gobernación, al expedir el decreto de 17 de Setiembre de 1870, de que se ha hecho referencia, sólo tuvo por objeto descargar su presupuesto con la partida de excedencia del Cuerpo de Telégrafos, resultando de ello, no una verdadera economía, sino una traslación de cargo en los capítulos del presupuesto, de donde nacen las dudas que consulta la dependencia encargada de regular los derechos pasivos de los cesantes y jubilados por tener que clasificar, como comprendidos en el primer grupo, á funcionarios que no eran pasivos, sino activos en expectativa de colocación. Este mal se remediará, en sentir del Consejo, y así se lo propone á V. E., con que por el Ministerio de su cargo se indicara al de Gobernación la necesidad de que en su presupuesto consigne cantidad bastante á pagar los haberes de los empleados facultativos de Telégrafos que estén excedentes, tengan ó no dichos empleados derecho á cesantía por razón de la época en que empezaron á servir; ordenando al mismo tiempo á la Junta de la Deuda, sucesora hoy de la de Pensiones civiles en el conocimiento de los expedientes de clasificación, que cumplan los decretos orgánicos del Cuerpo de Telégrafos de 14 de Diciembre de 1864, 17 de Setiembre de 1870 ó igual día de Octubre de 1874, abonando el tiempo de excedencia y declarando haberes pasivos á los individuos del mismo que siendo excedentes tengan derecho á cesantía, dados sus años de servicio, y que fuesen empleados á la publicación de la ley de 23 de Mayo de 1843.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer por resolución á la enunciada consulta de esa Junta: primero, que se exprese al Ministerio de la Gobernación, según se verifica con esta fecha, la necesidad de que en su presupuesto consigne cantidad bastante á satisfacer los haberes de los empleados facultativos de Telégrafos en situación de excedentes: segundo, que esa Junta cumpla los decretos orgánicos del Cuerpo de Telégrafos de 14 de Diciembre de 1864, 17 de Setiembre de 1870 y 17 de Octubre de 1874, abonando en su virtud el tiempo de excedencia y declarando haberes pasivos á los individuos de dicho Cuerpo que siendo excedentes tengan derecho á cesantía, dados sus años de servicio y el tener adquirida

base legal de carrera con anterioridad á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1843.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines que expresa la disposición primera de la preinserta Real resolución.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por esa dependencia de su digno cargo se consigne desde luego en los nuevos presupuestos cantidad bastante á satisfacer los haberes de los empleados facultativos de Telégrafos que puedan hallarse en situación de excedentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Relacion de los honores de Jefe superior y de Administración civil concedidos por Reales decretos durante el mes de Noviembre último.

JEFES SUPERIORES.

D. Antonio Ariza, Jefe honorario de Administración civil.

D. Francisco Collantes de Terán, idem id.

JEFE DE ADMINISTRACION.

D. Valentin Monreal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuenca.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY HIPOTECARIA

PARA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 317. Luego que los Registradores tomen posesión del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algún motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 318. Los Registradores formarán en fin de cada año seis estados expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año y sus precios líquidos.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas, y sus valores en capital y renta.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegure los por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas é importe de los capitales reintegrados.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El quinto, de las fincas cuyo dominio ó posesión se haya inscrito por primera vez en el Registro, valor de aquellas, si constare, y extensión superficial.

El sexto, del número de documentos presentados, antiguos y modernos, expedientes tramitados, certificaciones expedidas y honorarios por todos conceptos devengados.

El Reglamento determinará las demás circunstancias que deben contener dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 319. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior, al Presidente de la Audiencia, que los dirigirá al Ministerio de Ultramar antes de 1.º de Junio, con las observaciones que estime convenientes.

Art. 320. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para el establecimiento y conservación de los Registros.

TÍTULO XI.

De la responsabilidad de los Registradores.

Art. 321. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas, y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presentan al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud, cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ó omitir el asiento de alguna nota marginal, en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por omitir ó omitir en las certificaciones de

inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 322. Los errores, inexactitudes ó omisiones expresadas en el artículo anterior, no serán imputables al Registrador, cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente, y según los artículos 27, número octavo del 30, 108 y 109, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 323. La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 324. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 325. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada, para responder en su día de dicha obligación.

Art. 326. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 327. Siempre que en el caso del artículo anterior, irredimiese el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirige su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador, sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnización reclamada, ó alguna parte de ella.

Art. 328. La acción civil que con arreglo al art. 325, ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 329. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el Juzgado que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 330. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por el Presidente de la Audiencia, con multa de 100 á 1.000 pesetas, ó sea de 20 á 200 pesos.

Art. 331. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales de la isla, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio podrán deducir sus respectivas demandas los que se ocan perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de ciento veinte días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 332. Si se dedujeren dentro del término de los ciento veinte días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Art. 333. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se oclimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 334. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 335. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los ciento veinte días, señalados en el art. 331, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 326.

Art. 336. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 337. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 338. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 339. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia, sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 314.

Art. 340. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará, en ningún caso, más tiempo que el señalado por las leyes especiales para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 341. El Juez ó Tribunal ante quien fuere deman-

(1) Véase la Gaceta de antayer.

dato un Registrador para la indemnizacion de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotacion preventiva de que trata el art. 336, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo, que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante ciento veinte dias no agitate el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TÍTULO XII.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 342. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujecion estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel, no devengarán ningunos.

Art. 343. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 344. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verificare tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 345. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 346. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 347. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 348. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exaccion y cobro, como las demás costas del mismo juicio.

Art. 349. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso, á la nota marginal, que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 350. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 271.

Si el Registrador que hubiere cometido el error en el asiento no fuese el que por estar ejerciendo el cargo lo haya de rectificar, tendrá este libre su accion para reclamar de aquel ó de sus herederos, el pago de los honorarios que devengue por el nuevo asiento.

Art. 351. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion no excediere de 1.500

pesetas (300 pesos), se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Art. 352. Los Registradores se sujetarán estrictamente, en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para ejecucion de esta ley.

Art. 353. Los delegados del Presidente de la Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas, si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos mas extension que la necesaria, ó omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 354. El Gobierno dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de esta ley podrá hacer en el Arancel que á la misma acompaña, las alteraciones que aconseje la experiencia, oyendo al Consejo de Estado.

Pasados los cinco años, no podrá hacer variacion alguna sino por medio de otra ley.

TÍTULO XIII.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 355. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 362, podrán exigir en el término de dos años, que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

Art. 356. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no fuere determinado ó liquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos, para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso, no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á lo que pueda exigirse por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 357. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 358. Trascurrido el plazo prescrito en el art. 355, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales, sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley, y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 362.

Art. 359. Tampoco surtirán efecto contra tercero, trascurrido el plazo fijado en el art. 355, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 362.

Art. 360. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 361 y 362, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 363, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior vigente en la materia, deberia producirse la hipoteca legal, ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquier

ra que sea su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 361. Las hipotecas legales existentes, cuya inscripcion como hipotecas especiales, podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 355, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública, sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraen con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que gravan los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres, sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido, sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos, si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos, sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores, sobre los bienes de su propiedad vendidos y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario, sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios, sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la explotacion, edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores, sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 362. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el artículo 355, y salvo lo prescrito en los artículos 373 y siguientes, los que el dia en que empiece á regir esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administran.

Art. 363. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren el dia en que empiece á regir esta ley, subsistirán con arreglo á la legislacion anterior, mientras duren las obligaciones que garantizan, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayores de edad la mujer casada ó los hijos, presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó ponga en otro en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 193.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 373 y siguientes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en la GACETA de ayer.

NÚMERO 1.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por oculacion imponen el Código penal y el reglamento de 10 de Setiembre de 1876 (*), de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1.ª CLASE de las fincas.	2.ª SU NOMBRE.	3.ª PAGO ó término en que radican.	4.ª CLASE de cultivo ó aprovechamiento.	5.ª LINDEROS.	6.ª CABIDA.	7.ª VALOR EN	
						Venta. Pesetas.	Renta anual. Pesetas.
REGADÍO.					(d)		
Una huerta...	Calzadilla.....	Fuentecanto..	A hortaliza y legumbres....	Por el Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado.....	Quince.		
Una tierra....	"	Prado ameno..	A maíz y otras semillas....	Por el Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierra de Amadeo Lopez Crespo....	Ocho.		
SECANO.							
Una tierra....	La Caliza.....	Cañada Honda.	A trigo y cebada.....	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid....	Una y media.		
Un olivar....	"	El Retamar...	"	Por Norte y Este con Prado de Tomás Sabater; por Sur y Occidente con tierra la Bucomienda de San Juan.....	Treinta.		
Una dehesa....	Los Potros.....	Las Majadillas.	A pasto.....	Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan Pascador, y Occidente con otra de Andrés Perez.	Cinuenta y cinco.		

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas. Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo etc.», dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresara asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde, dirá: «las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas que en este término jurisdiccional de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro por habérmelas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Pudiendo, conforme al art. 48 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbra en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla: hectóreas ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas, tahillas, jornales, mojas, veranas, días de buyes; día de labor, etc., segun sea la medida usada.

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

NÚMERO 2.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (*), de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1.ª CLASE de las fincas.	2.ª SU NOMBRE.	3.ª CALLE y número.	4.ª PISOS de que consta.	5.ª CAPACIDAD superficial.	6.ª VALOR EN		7.ª LINDEROS.
					Venta, Pesetas.	Renta anual, Pesetas.	
Una casa.....	"	(e) San Juan, núm. 3.	Tres.....	Dos mil piés.....	Cien mil...	Tres mil...	Por derecha con casa de Ramon Ortiz; por izquierda con otra de Agustin Pacheco, y por la espalda con la de Eugenio Vazquez. Por derecha é izquierda con casas de D. Juan Trelles, y por la espalda con otra de D. Pedro Ponce. Por Norte, Este y Sur con huertas de los herederos de José Manchado, y por Oeste con el rio.
Un almacen.....	"	Torrijos, núm. 18.	Uno.....	Mil piés.....	"	"	
Un molinoharnero	De las Cuevas....	En el Vado del Moro	Uno.....	Quinientos piés...	"	"	

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal, consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aqui que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.

Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde, dirá: «las fincas urbanas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas urbanas que en este término jurisdiccional ó en el de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Si la finca estuviese en despoblado se consignará así, y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada la finca.

(d) Pudiendo, conforme al art. 49 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla metros, piés, palmos, varas, segun sea la medida usual.

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

MODELO NÚM. 3.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Cubierta del tomo.

Libro-registro de todas las fincas rústicas que, segun el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A).

NÚMERO 1 (a).

FOLIO 1 (b).

CLASE de la finca.	SU NOMBRE.	TÉRMINO ó pago en que radica.	CLASE DE CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.
Una tierra de regadío.....	El Sol.....	Siete Iglesias.....	A hortalizas.....	Hectáreas..... 2 Áreas..... 48 Centiáreas..... 40	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz..... Este con núm. 19 de D. Juan Guerra..... Sur con núm. 10 de Pablo Perez..... Oeste con núm. 15 de Juan Sintierra.....	Abadía y Perez (D. Juan) (c)

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Dia.	Mes.	Año.	CLASES del acto ó contrato.	NOTARIO QUE LE AUTORIZA.	NOMBRE DEL ADQUIRENTE.	OBSERVACIONES.
7	Enero.....	1874	Compra-venta.....	D. Juan Solís de Ibarra.....	Alberto Serrada y Medina.....	
19	Marzo.....	1874	Testamento.....	D. Juan Pedro Gonzalez.....	Higinio Serrada Perez.....	

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (300 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

(a) Es el número de la finca.

(b) El folio del libro.

(c) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

MODELO NÚM. 4.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Portada del tomo.

Libro-registro de todas las fincas urbanas que, segun el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A).

NÚMERO 1 (a).

FOLIO 1 (b).

CLASE DE LA FINCA.	CALLE y número ó término.	PISOS ó plantas de que consta.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.
Un almacen de maderas.....	Salvador, 24.....	Uno.....	Metros, 3.000.....	Por el lado derecho con núm. 8 (c), de Juan Vazquez..... Por el lado izquierdo con núm. 7, de Pedro Zea..... Por la espalda con núm. 19, de Zoilo Antunez.....	Alvar Gonzalez de Espinosa (Pedro) (d).

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Dia.	Mes.	Año.	CLASES del acto ó contrato.	NOTARIO QUE LE AUTORIZA.	NOMBRE DEL ADQUIRENTE.	OBSERVACIONES.
22	Junio.....	1876	Testamento.....	D. Luis Gutierrez de Cetina.....	D. Mateo Aguafria y Gonzalez.....	
10	Enero.....	1878	Compra-venta.....	D. Juan Zapata.....	D. Federico Loma y Rute.....	

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (300 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

(a) Es el número de la finca.

(b) El folio del libro.

(c) Estos números son los que las otras fincas tienen en el Registro.

(d) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

NÚMERO 5.º

MODELO DE DECLARACION PARA LA GANADERÍA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa, presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las cabezas de ganado que me pertenecen (a), de las clases siguientes:

1.º ESPECIES DE GANADO.	2.º TOTAL de cabezas.	3.º CLASIFICACION POR EDADES.			4.º CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			5.º NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS					6.º OBSERVACIONES.
		De ménos de un año.	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.	Estante.	Trastermi- nante.	Tras- humante.	A los trabajos agrícolas.	A la repro- duccion.	Al consumo.	Al tiro y trasporte.	Al movi- miento de máquinas.	
Caballar.....	6	»	6	»	6	»	»	2	»	»	4	»	
Mular.....	4	»	4	»	4	»	»	4	»	»	»	»	
Asnal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vacuno.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lanar.....	4.000	200	800	»	4.000	»	»	»	700	300	»	»	
Cabrio.....	200	80	150	»	200	»	»	»	140	60	»	»	
De cerda.....	16	16	»	»	16	»	»	»	»	16	»	»	
Camellos.....	2	»	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	
	1.228	266	960	2	1.228	»	»	8	840	376	4	»	

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el ganado no fuese propiedad del declarante, se dirá: «cabezas de ganado que pertenecen á D....., vecino de.....», y como antefirma se pondrá el concepto en que se rinda la declaracion, ó sea el de «Administrador», «Encargado», «Guarda», etc. (Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Circular.

Las expediciones de los buques-correos ingleses que, haciendo escala en Gibraltar, se dirigen á la India, China y Japon y por cuya mediacion puede transmitirse la correspondencia de España destinada al Archipiélago filipino, quedarán sujetas durante el próximo año de 1879 al itinerario siguiente:

	Salidas de Gibraltar.
Enero.....	14—28
Febrero.....	11—25
Marzo.....	11—25
Abril.....	8—29
Mayo.....	6—20
Junio.....	3—17
Julio.....	1.º—15—29
Agosto.....	12—26
Setiembre.....	9—23
Octubre.....	7—21
Noviembre.....	4—18
Diciembre.....	2—16—30

Para que la correspondencia procedente de España enlace en Gibraltar con los buques-correos de la línea expresada, deberá ser remitida desde Madrid con cinco fechas de anticipacion á las señaladas para la salida de las expediciones desde el puerto de Gibraltar.

Los Administradores principales de las provincias, cuya correspondencia para Filipinas afluya á Madrid, tendrán presente lo manifestado en el párrafo anterior, á fin de señalar con exactitud las fechas de cada mes en que desde su departamento habrá de expedirse la correspondencia. En las demás provincias fijarán los Jefes de las dependencias su atencion en los días en que se establecen las salidas desde Gibraltar, para determinar las de su provincia, de manera que en ese puerto se reciba aquella con la anticipacion conveniente.

Lo comunico á V.... para su conocimiento y á fin de que á la presente orden, de la cual acusará el recibo, dése de parte de V.... todo lo que sea necesario para la publicidad posible.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

En virtud de lo prevenido en el Real decreto del 14 del actual, relativo al concurso que se ha de celebrar el día 14 de Febrero del año próximo para el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la isla de Luzon y la costa de la China, esta Subsecretaria admitirá las proposiciones que se presenten con dicho objeto hasta las doce de la noche del día 13 del expresado mes de Febrero en que finaliza el plazo, con arreglo á las prescripciones del art. 2.º del referido Real decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Francisco Rubio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Fabraquer, sin que conste que interesado alguno haya obtenido la declaracion oportuna en su favor; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, á fin de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses, fijados al efecto por las citadas disposiciones.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1878-79.—MES DE NOVIEMBRE DE 1878.

Nota de la recaudacion obtenida en esta Corte por el derecho del timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

PENINSULA.	Recaudado hasta fin de Octubre.		TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
Políticos.			
La Correspondencia de España.....	18.743'04	4.527'52	23.233'56
El Imparcial.....	14.541'93	3.474'90	18.016'83
El Globo.....	4.891'80	1.254	6.145'80
El Siglo Futuro.....	3.502'05	1.088'70	4.590'75
El Diario Español.....	3.182'40	1.635'60	4.818'00
La Fé.....	2.979	1.056'90	4.035'90
La Iberia.....	2.810'40	759	3.569'10
El Conservador.....	1.858'50	887	2.693'50
El Popular.....	1.318'50	349'20	1.667'70
El Pueblo Español.....	1.130'70	325'20	1.455'90
El Tiempo.....	889'20	478'20	1.367'40
El Tio Conejo.....	1.006'50	224'70	1.231'20
La Union.....	977'70	184'20	1.161'90
El Correo Militar.....	1.634'40	»	1.634'40
El Mundo Político.....	757'20	215'40	972'60
La Mañana.....	759'30	178'80	938'10
La Política.....	957'20	»	957'20
La Integridad de la Patria.....	925'35	»	925'35
La Patria.....	899'90	»	899'70
La Nueva Prensa.....	722'40	39'30	761'70
Los Debates.....	616'20	51'90	668'10
La Gaceta Universal.....	383'70	97'05	480'75
El Cronista.....	478'80	»	478'80
La Voz del Litoral.....	277'50	70'50	348
El Pabellon Nacional.....	277'60	64'80	305'40
El Clamor de la Patria.....	152'85	29'40	182'25
El Constitucional.....	122'40	41'40	163'80
La Paz.....	27'45	»	27'45
El Duende.....	17'40	»	17'40
La Voz de Madrid.....	12'60	»	12'60
La Filoxera.....	5'40	5'40	10'80
La Cenecra.....	7'59	»	7'59
La Critica.....	5'40	»	5'40
	68.300'97	16.784'37	85.085'34
No políticos.			
La Guia del Carabainero.....	594'60	396'90	991'50
El Boletín de Pósitos.....	673'50	151'80	825'30
La Correspondencia Militar.....	707'40	114'90	822'30
El Boletín de la Guardia Civil.....	613'20	157'50	770'70
El Consultor de Ayuntamientos.....	552	148'50	700'50
El Memorial de Infanteria.....	324'90	72'90	397'80
La Gaceta Universal.....	383'50	»	383'50
El Magisterio Español.....	297'60	82'80	380'40
El Siglo Médico.....	207'30	69'60	276'90
El Boletín de Loterías y Toros.....	204	54'30	258'30
Los Avisos.....	251'70	»	251'70
La Gaceta del Notariado.....	202'50	48'90	251'40
La Correspondencia Médica.....	180	39'90	219'90
El Eco de la Zapatería.....	137'40	64'50	201'90
La Gaceta de Registradores.....	126'30	28'20	154'50
La Revista de Hacienda.....	64'80	72'90	137'70
El Boletín Oficial.....	100'50	27'30	127'80
El Tercero.....	124'65	»	124'65
El Géneo Médico Quirúrgico.....	113'40	»	113'40
La Farmacia Española.....	109'80	»	109'80
El Movimiento Económico.....	89'40	18	107'40
El Anfiteatro Anatómico.....	74'70	18'30	93
El Boletín de Administracion Militar.....	65'55	15'30	80'85
El Eco de las Clases pasivas.....	60	17'40	77'40
El Avisador Municipal.....	53'85	18'30	72'15

	Recaudado hasta fin de Octubre.	Idem en Noviembre.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
La Reforma Legislativa.....	63	»	63
La Gaceta del Ministerio fiscal.....	44'40	»	44'40
La Industria.....	27'60	»	27'60
El Amigo.....	27	»	27
El Consultor general.....	26'40	»	26'40
La Crónica de primera Enseñanza.....	24'70	»	24'70
La Cotizacion Oficial de la Bolsa.....	19'95	2'40	22'35
El Boletín de Institucion libre de Enseñanza.....	22'20	»	22'20
La Voz de la Caridad.....	21'60	»	21'60
La Revista de Correos.....	19'80	»	19'80
La Historia Contemporánea.....	16'20	»	16'20
Los Teatros.....	»	18'90	18'90
La Revista del Personal de Ferro-carriles.....	15	»	15
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	3'60	0'90	4'50
El Comercio Español.....	3'60	»	3'60
El Defensor de las Clases pasivas.....	»	1'50	1'50
	6.645'70	1.638'90	8.284'60
ANTILLAS.			
El Siglo Futuro.....	249'50	76'50	326
El Correo Militar.....	293'50	»	293'50
La Gaceta Universal.....	181'50	»	181'50
La Correspondencia Militar.....	107'50	46	153'50
El Boletín de la Guardia Civil.....	90	24	114
La Voz del Litoral.....	78	20	98
El Boletín de Administracion Militar.....	56'50	17	73'50
La Política.....	63	»	63
La Paz.....	52'50	»	52'50
El Pabellon Nacional.....	32	16	48
La Fé.....	34'50	»	34'50
La Epoca.....	31'50	»	31'50
El Anfiteatro Anatómico.....	17	3	20
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	12	3	15
El Siglo Médico.....	11	3	14
Los Debates.....	11	»	11
Los Teatros.....	4	8	12
El Clamor de la Patria.....	4	»	4
La Correspondencia Médica.....	2'50	»	2'50
	1.327'50	216'50	1.544
FILIPINAS.			
El Siglo Futuro.....	774	230	1.004
La Fé.....	213	38	251
El Correo Militar.....	153	»	153
La Correspondencia Militar.....	74	29	103
La Voz del Litoral.....	55	40	95
Los Debates.....	68	»	68
La Epoca.....	65	»	65
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	34	12	46
La Patria.....	33	»	33
La Correspondencia Médica.....	8	»	8
El Siglo Médico.....	3	2	5
El Anfiteatro Anatómico.....	1	»	1
	1.480	351	1.831
RESÚMEN.			
Para la Peninsula.....	74.946'67	18.423'27	93.369'94
Para las Antillas.....	1.327'50	216'50	1.544
Para Filipinas.....	1.480	351	1.831
	77.754'17	18.990'77	96.744'94

Madrid 15 de Diciembre de 1878.—José M. Rodríguez.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpetua interior del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 6.113 á 6.134 de presentacion.

Modelo 46 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentar el día 18 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la octava subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Julio de 1876.

Table with columns: Número de los resguardos, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Lists various individuals and their financial details.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

Bola 91 de sorte, facturas números 1.661 al 1.670 de señalamiento.

Bola 92, id. id. 751 al 800 de id.

Bola 93, id. id. 831 al 840 de id.

Bola 94, id. id. 901 al 910 de id.

- Bola 95, id. id. 1.711 al 1.720 de id.
Bola 96, id. id. 1.791 al 1.800 de id.
Bola 97, id. id. 231 al 270 de id.
Bola 98, id. id. 231 al 240 de id.
Bola 99, id. id. 831 al 890 de id.
Bola 100, id. id. 731 al 740 de id.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia, provincia de Gerona.

Presupuesto anual. Posetas. 46.000

Tireta, con Arancel de 2 miriámetros...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.675 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Tireta, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 28 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion y entrega al pié de obra de 4.750 metros lineales de tubería de plomo de 0m,038 de diámetro con destino al riego del paseo alto de la Escuela de Agricultura con las aguas del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 11.038'75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero de este año; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion y entrega al pié de obra de 4.750 metros lineales de tubería de plomo de 0m,038 de diámetro, con destino al riego del paseo alto de la Escuela de Agricultura con las aguas del canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á hacerse cargo del suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Alicante.

Comision provincial.

La Excm. Diputacion de esta provincia en sesion de 3 de Noviembre último acordó dar por terminado sin efecto el certamen convocado para la provision de la plaza de Architecto provincial, dotada con el sueldo anual de 3.750 pesetas, y que se haga un nuevo llamamiento por medio de concurso ordinario y plazo de tres meses, en el que podrán tomar parte los que reúnan y acrediten las condiciones legales necesarias para el desempeño del cargo y se les considere con aptitud para ejercerlo.

En su virtud, y en cumplimiento del anterior acuerdo, esta Comision lo hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los que deseen optar á la expresada plaza presenten en la Secretaría de esta dependencia los documentos que justifiquen su aptitud en el citado plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Alicante 10 de Diciembre de 1878.—El Vicepresidente, José Maestre.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Carmelo Calvo.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueta el día 15 de Diciembre.

- Núm. 216 Antonio Marin.—Castro-Urdiles.
217 Antonia Cañaveral.—Navalcanero.
218 Clemente Mirate.—Caravaca.
219 E. Duponeher.—Chamartin de la Rosa.
220 Elvira Fuster.—Reus.
221 Fernando Vicente.—Puente-Ovejuna.
222 Francisca Alises.—Manzanaras.
223 Francisco Labarón.—Pamplona.
224 Genaro Castellón.—Payaruelo de Menegros.
225 Gabino Morales.—Valencia.
226 Ignacia Martínez.—Gijón.
227 Juan Quillimaco.—Salamanca.
228 Miguel Benito.—Belbas.
229 Manuel Sanchez.—Baza.
230 Olallo Lázaro.—Talavera de la Reina.
231 Pedro Serroca.—Alcalá de Henares.
232 Paulino Agredas.—Cabolafuente.
233 Rafael Bas.—Zaragoza.
234 Saturno Badalbo.—Medina del Campo.
235 Vicente Bellido.—Pozaldez.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueta el día 15 de Diciembre.

- Núm. 411 Benita Muñoz.—Llerena.
412 Francisco Granelo.—Santander.
413 Miguel Villena.—Albacete.
414 Manuel Cogascococha.—Dina.
415 Manuel Gonzalez.—Brozas.
416 Nicolás Gonzalez.—Toledo.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Junta del Canal Imperial de Aragon.

El pago del coupon núm. 7 del empréstito del canal que vence el 1.º de Enero próximo, y el de las obligaciones designadas en el sorteo de 1.º de Noviembre último, se verificará en las oficinas de dicho establecimiento el día 4.º de Enero y siguientes, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los cupones que no se presentasen en dicho mes se pagarán los sábados de las semanas sucesivas en el sitio y hora designados.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1878.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

Fábrica de Trubia.

Habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID, núm. 339, de 5 del corriente, el anuncio para la subasta de mineral de hierro, esquisto y otros efectos, el remate tendrá lugar el día 4 de Enero próximo.

Trubia 10 de Diciembre de 1878.—El Oficial primero, Secretario, Julio Zavaleta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excm. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que con objeto de dejar inmediatamente limpia la via pública cuando en el trascurso de este invierno caiga alguna nevada; y considerando indispensable al efecto el concurso del vecindario que previene el art. 295 de las Ordenanzas municipales, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los vecinos de las tiendas y cuartos bajos, y los porteros de las casas, donde los haya, procederán á limpiar en el acto, y bajo su más estrecha responsabilidad, las aceras delanteras de las mismas, echando la nieve ó hielo sobre la parte empedrada de la calle.

2.º Queda prohibido el formar bolas de nieve en la via pública.

Y 3.º Se prohíbe igualmente arrojar nieve á la calle desde los balcones y ventanas.

Los inspectores y guardias y demás dependientes de mi Autoridad quedan encargados de hacer cumplir con el mayor rigor las precedentes disposiciones, denunciando ante los señores Tenientes de Alcalde á los infractores de este bando para aplicarles las multas correspondientes.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1879.

La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Por acuerdo de esta Excm. Corporación se saca nuevamente á la venta el solar núm. 89 de la calle de Preciados, con vuelta á la de las Veneras, números 6 y 8, bajo el tipo de 202.403 pesetas y 7 céntimos, á razón de 27 pesetas el pie de sitio, y por los 7.496 con 41 que mide su superficie.

La subasta tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de la tarde del día 13 de Enero próximo.

Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber consignado en la Tesorería municipal 11.000 pesetas en metálico, ó en papel de la Deuda municipal, en la proporción establecida.

No se admitirán proposiciones que no cubran el importe del valor de dicho solar.

El pago se hará al contado y en metálico, en el acto del otorgamiento de la escritura.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de una á cinco de la tarde.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

Tratándose de introducir una modificación en el trazado de las calles proyectadas, con arreglo al plano oficial del ensanche de esta villa, á la derecha del paseo de San Bernardino, se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de los propietarios á quienes interese, conforme determina el artículo 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, á fin de que, con vista del expediente de su referencia, que se hallará de manifiesto por término de un mes desde la publicación del presente en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, expongan en su virtud lo que se les ofrezca y parezca.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marques de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Ayuntamiento constitucional de Puerto-Real.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 2.125 pesetas anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Lo que se publica por acuerdo de la referida Corporación, á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Puerto-Real 9 de Diciembre de 1878.—El Alcalde interino, Estéban Rossique.—El Secretario interino, Tomás Caraballo.

Ayuntamiento constitucional de Rivadesella.

Por dimisión y traslación á otro destino se halla vacante la plaza de Médico titular de la parte occidental de este concejo para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, sus solicitudes documentadas con copia autorizada de su título profesional, sus méritos y servicios y certificado de su conducta; pues pasado este plazo se proveerá como dispone el artículo 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 adjunto al decreto de la misma fecha; y las condiciones se hallan de manifiesto en la propia Secretaría.

Rivadesella 25 de Noviembre de 1878.—Domingo Fuentes.

Alcaldía de Trujillo.

Se halla vacante una plaza de Médico-Cirujano titular, con residencia fija en el arrabal de Huertas de Animas de esta ciudad, dotada con 2.000 pesetas, pagadas de fondos municipales, si bien con cargo de retribuir con sujeción á reglamento á un Cirujano ministrante.

Se admiten solicitudes documentadas por término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que los aspirantes han de reunir las circunstancias y aceptar las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Trujillo 13 de Diciembre de 1878.—Luis Perez Alce.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

CONTADURÍA.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 2.197 de un préstamo de 3.600 rs. vn. hecho por este establecimiento en 19 de Junio de 1878, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papelota para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndose que si transcurridos diez días, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—Por el Contador, Ignacio Ordóñez. X—763

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Nicolás Beléndez, natural de Córdova,

provincia de Asturias, hijo de José y Josefa Quintana, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hijo Cándido Melendez con Josefa Gutierrez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. X—763

JUZGADOS MILITARES.

Tolosa.

D. Ignacio García Gomez, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

Habiéndose ausentado de Tolosa, en donde se hallaba de guarnición, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento, Pedro Rodriguez Iglesias, natural de Ruibobo, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tolosa 5 de Diciembre de 1878.—Ignacio García.

D. José Sanchez Crespo, Teniente de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

Habiéndose ausentado de Tolosa, en donde se hallaba de guarnición, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento, Juan Navas Martin, natural de Malagon, provincia de Ciudad-Real, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tolosa 5 de Diciembre de 1878.—José Sanchez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almazan.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente sexto edicto hago saber que habiendo sido jubilado D. Blas Mateos Marroxe, Registrador que fué de la propiedad de este partido, cesando en su consecuencia en el desempeño de tal cargo el día 11 de Julio de 1873; y al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del término de tres años, contados desde el 11 de Junio de 1876, en cuya fecha se insertó el primero en el Boletín oficial de esta provincia, la presenten ante este Juzgado, de conformidad á lo dispuesto por el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria aprobado por Real decreto de 24 de Octubre del referido año.

Dado en Almazan á 14 de Diciembre de 1878.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos. X—760

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, dictada en los autos de quiebra de D. Alejandro Thorwal Christophersen, se ha acordado citar á junta general á los acreedores de dicha dependencia para el nombramiento de tres síndicos; la cual ha de verificarse en la casa Consulado, calle de San Francisco, número 26, el día 8 de Enero del año próximo venidero, y hora de las doce de su mañana; lo que se hace saber por el presente edicto á los mismos para que comparezcan.

Cádiz 7 de Diciembre de 1878.—Licenciado Francisco de la Torre. X—761

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por segunda vez y término de veinte días la muerte intestada de la Sra. Doña María Teresa Inera y Saiceda, hija de D. Juan y de Doña María Josefa, natural de la Habana, vecina que fué de Madrid, y casada que estuvo con D. Francisco de Paula Empananza, cuyo óbito ocurrió en París el 5 de Abril último, á fin de que las personas que se crean con algún derecho á los bienes quedados á su defunción comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á usar del que se crean asistidas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que la persona que se ha presentado reclamando dicha herencia es su hermana Doña Ana María Inera y Saiceda.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—764

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se vende en pública subasta el día 11 de Enero próximo, á la una de su tarde, un solar, situado en esta Corte, en la calle de la Libertad, núm. 19, compuesto de 3.946 pies y 61 céntimos, por la cantidad de 92.399 pesetas 15 cént.; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe total ántes referido. Y se anuncia al público á los efectos que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Escribano, Marrodon. X—762

Pamplona.

El Licenciado D. Mauricio Sagardía, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de la ciudad de Pamplona, y como tal encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto llama y emplaza á Laureano Zubillaga y Unzué, vecino que fué de la villa de Obanos, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término improrogable de cinco días, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de partido por la Escribanía del que refrenda, por medio de Procurador autorizado en forma y bajo la dirección de Letrado, á contestar la demanda ordinaria de mayor cuantía producida por parte de D. José Blanco y Erro, también vecino de Obanos, contra el referido Zubillaga y Secundino Alfaro y Arrastia, este como representante de sus hijos menores, sobre pago de 4.000 pesetas de principal y los intereses que de él se adeudan á razón de 7 por 100 anual; bajo apercibimiento al referido Zubillaga que de no comparecer en el término susodicho se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 19 de Diciembre de 1878.—Mauricio Sagardía.—De su orden, Justo Cayuela. X—738

Santa Cruz de la Palma.

D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardají, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se siguen autos ordinarios por Doña María de los Dolores Perez de la Concepcion, viuda de D. José Ana Rodriguez Gonzalez, de esta vecindad, por sí y como madre legítima de sus menores hijos D. José Ana, Doña María del Rosario, Doña María de los Dolores, Doña María de las Nieves y Doña María del Pilar Rodriguez Perez, solteros, y que viven en su compañía, representada por el Procurador D. Francisco Morales Baque, contra D. Antonio, D. Nicolás, D. Miguel y D. Andrés de las Casas Lorenzo; D. José Masiea Rodriguez y D. Tomás Lorenzo Calero, como maridos respectivos de Doña Beatriz de las Casas Lorenzo y Doña Antonia Mendoza de las Casas; Don Francisco Mendoza de las Casas y D. Manuel Gonzalez Enriquez, como curador del menor D. Antonio de las Casas y de los Casas, todos de esta vecindad, excepto el D. José Masiea, que lo es de la villa de San Andrés y Sausés, por cobro de pesetas; en cuyos autos han sido declarados rebeldes los demandados en providencia de 10 de Agosto último, la cual dice así:

«Providencia.—Sr. Garcés.—Santa Cruz de la Palma 10 de Agosto de 1878.—A lo principal, por acusada la rebeldía, y entendiéndose las providencias que sigan con los estrados del Juzgado, segun está mandado, y por repetido el despacho y exhorto que se acompaña al otro, como se pide.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido, doy fe.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Manuel de las Casas Bethencourt.»

Y como se ignore el paradero actual del D. Francisco Mendoza de las Casas, á quien no ha podido notificarse por esta causa personalmente la anterior providencia, he dispuesto por otra de 26 del corriente, á solicitud de la demandante, hacerla notoria por medio de edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta población y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia del D. Francisco Mendoza de las Casas, y le sea notificada por medio del presente edicto.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma, en Canarias, á 28 de Noviembre de 1878.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por mandado de S. S., Manuel de las Casas Bethencourt. X—737

Ugijar.

D. Juan Martinez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Serafin Peinado Martin, natural de Buchul, vecino de Larjanon, casado, de oficio posadero, de 46 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampliar su inquisitivo en causa que se le sigue sobre falsedad de un testamento de palabra.

Dado en Ugijar á 23 de Noviembre de 1878.—Juan Martinez García.—Por mandado de S. S., Nicolás de Peraita y Merida.

El Estero.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primer instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa ordinaria de oficio contra Francisco Boto Diaz, natural de Jerez de la Frontera, vecino de esta ciudad, del campo, de 41 años, y su mujer Carmen Tortosa Rodriguez, de esta naturaleza y vecindad, de 34 años, por hurto en la cual he acordado se comparezcan

Y como se hayan ausentado de esta poblacion ignorándose su paradero, se les cita por la presente para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado a la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial la práctica de diligencias para la busca de dichos individuos, y conseguido remitirlos á este referido Juzgado.

Dada en Utrera á 26 de Noviembre de 1878.—Ignacio del Valle.—El actuario, José de Seda.

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo de la Fuente Gomez, vecino de Quintanilla de San Roman, partido de Sedano, provincia de Burgos, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en causa que contra él y otros se siguió sobre robo en la casa de Doña Jacinta Liaño; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo 27 de Noviembre de 1878.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Dionisio Velez.

NOTICIAS OFICIALES.

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

La Junta directiva ha acordado la exaccion del dividendo pasivo, núm. 33, de 20 rs. por accion.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Pablo Martinez. X-789

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 16 de Diciembre de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 14, Dia 16. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, CAMBIO, PLAZA, CAMBIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcor, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos extranjeros, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 26 dias fecha, din. 47 55. Paris, á 8 dias vista, franc. 496.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Diciembre de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 16 de Diciembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Cáceres, Coruña, Huelva, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, y nevó en Cuenca y Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 4'50 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 11 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'00 á 1'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 13'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 17 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo. Idem en canal, de 17 á 18 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1'12 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'84 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 11 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'30 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'30 á 1'47 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decalitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 152.—Carneros, 334.—Terneros, 32.—Cerdos, 241.—Total, 807.

Su peso en libras... 481.152.—Idem en kilogramos... 59.995.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Señores que explicarán en el Ateneo científico, literario y artístico en la presente semana:

Martes, de ocho á nueve, Mr. Jhon Shaw, lengua inglesa; miércoles, de nueve á diez, D. Juan Vilanova, teoría y práctica de pozos artesianos; sábado, de ocho á nueve, Mr. Jhon Saw, lengua inglesa; de nueve á diez, D. Manuel María José de Galdo, instruccion popular en Europa.

Dentro de muy breves dias se pondrá á la venta un nuevo libro del distinguido escritor D. Fernando Martinez Pedrosa con el título de Sombras, rasgos de la fisonomía social.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar sus pagos ántes de que finalice el año, si no quieren experimentar retraso alguno en el recibo del periódico; de cuya falta no puede ser responsable esta Administracion.

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 23 del mismo mes de este año.—Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Lázaro, Obispo, y San Francisco de Sena, confesor. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno par.—La Africana.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El anillo de hierro.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Artistas para la Habana.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Una criolla.—Baile.—Acompaño á usted en el sentimiento.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El equilibrio europeo.—En el tren.—El retacon.
TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—La sota de bastos.—Un novio con patatas.—Las cuatro esquinas.—Por meterse el tiempo en agua.—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Más vale maña que fuerza.—Las dos joyas de la casa.—La riqueza del trabajo.—A tal amo tal criado.—Baile.
SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad Blumen-Ball celebra gran baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.
Madre de patines, de diez á doce y de dos á cuatro.